

EL SURGIMIENTO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN BOLIVIA: DE LA INDEPENDENCIA A LA CONSTITUCIÓN BOLIVIANA DE 2009

JEAN-RENE GARCIA

Artículo Científico Recibido: 09 de diciembre de 2013 Aceptado: 10 de marzo de 2014

Resumen: Con la Constitución de 2009, el Poder Ejecutivo beneficiaba de un margen de maniobra importante para la elaboración de políticas públicas, en ese sentido, permanecía como un Poder Ejecutivo « fuerte ». Sin embargo, en adelante, debía inscribir su acción estrictamente dentro del marco legal de la Constitución bajo pena de ver sus medidas cuestionadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional. En efecto, los debates constitucionales durante la Constituyente de 2007 a 2008 no trataron tanto sobre el cuestionamiento de una jurisdicción constitucional, que ya funcionaba desde la reforma de 1994, sino sobre la elaboración de una Constitución que permitiría una mayor participación de la población indígena en el sistema político del país.

Résumé : Avec la Constitution de 2009, le pouvoir exécutif bénéficiait d'une marge de manœuvre importante pour l'élaboration des politiques publiques et, à ce titre, il demeurait un pouvoir exécutif "fort". Cependant, il devait désormais inscrire son action strictement dans le cadre légal de la Constitution sous peine de voir ses mesures remises en cause par le « Tribunal Constitutionnel Plurinational ». En fait, les débats constitutionnels lors de la Constituante de 2007 à 2008 ne portaient pas tant sur la remise en cause d'une juridiction constitutionnelle –qui fonctionnait déjà depuis la réforme de 1994– que sur l'élaboration d'une Constitution qui permettrait une meilleure participation des Indiens au système politique du pays.

Palabras clave: Control de constitucionalidad – Bolivia – Constitución de 2009 – Jurisprudencia – Derecho – Corte Suprema – Tribunal

Mots-clés : Contrôle de constitutionnalité – Bolivie – Constitution de 2009 – Jurisprudence – Droit – Cour suprême – Tribunal

Key words: review of constitutionality – Bolivia – 2009 Constitution – case-law- law – Supreme Court – Court of justice

Summary: With the 2009 Constitution, the executive branch benefited from a great deal of room to maneuver to develop public policies. It remained in that sense a "strong" executive branch. However, the executive must henceforth act strictly within the legal framework of the Constitution; otherwise its actions would be questioned by the "Plurinational Constitutional Tribunal". Indeed, during the constitutional debates of the Constituent Assembly of 2007-2008 the matter of a constitutional jurisdiction –already functioning since the reform of 1994– was not addressed as much as the creation of a Constitution which would allow the indigenous population a greater participation in the political system of the country.

INTRODUCCIÓN

Para analizar el surgimiento de un control de constitucionalidad en Bolivia, conviene referirse a los debates que tuvieron lugar en torno a la noción de Derecho en América Latina.

Estos debates se centraron en las contradicciones filosóficas entre el Derecho natural, el "iusnaturalismo", cuyo precursor fue Jean Bodin¹, y un Derecho dependiente de la evolución de la sociedad, el "positivismo", teorizado por Auguste Comte. Para los defensores del iusnaturalismo, existía cierta universalidad de valores que se situaba más allá de la cultura propia de toda sociedad. Por el contrario, para el positivismo, el Derecho dependía esencialmente de un proceso racional de comprensión de la sociedad, independientemente de la cultura. Durante largo tiempo, el positivismo fue la teoría dominante en América Latina. Para los juristas latinoamericanos, fervientes lectores de Auguste Comte, debían crearse sistemas jurídicos nacionales impregnados de las teorías positivistas². Sin embargo, en los debates jurídicos en torno al iusnaturalismo y al positivismo, los efectos de la "cultura del Derecho" como tal no fueron tomados en cuenta. Y, a nuestro entender, efectivamente existe una relación entre la "cultura del Derecho" y el "capital social" de estas sociedades, que rebasa el simple debate entre iusnaturalismo y positivismo.

Profesor de Derecho Público. Miembro del CERAL, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Universidad París 13-Sorbonne Paris Cité

¹ Jean Bodin, *Les Six Livres de la République*, París, LGF, 1997.

² Sobre el tema, véase: Ramiro Villaruel Claure, *Sociología*, La Paz, Bolivia, Librería Editorial Juventud, 1999, pp. 40-50.

Ahora bien, dicha relación ha podido arrastrar consigo cierta contradicción. Por un lado, la influencia del Derecho en las sociedades latinoamericanas pudo intervenir como un factor de la organización de los vínculos sociales ya que la "cultura jurídica" era parte integrante de la sociedad en ese entonces. Pero, por otro lado, la proliferación del número de abogados y consecuentemente, la de los procesos judiciales, podría ser analizada como un factor de querellas entre ciudadanos, que atentaban contra el vínculo social.

Esta paradoja pone de manifiesto las dificultades del análisis del papel del Derecho en las sociedades latinoamericanas ya que, dentro de la organización social, si bien el Derecho tenía el objetivo de emitir las prescripciones normativas destinadas a regular el comportamiento de los ciudadanos, en América Latina, el Derecho tenía además una función filosófica que residía en la idea de fundar una sociedad. Esta función fundadora tiene su origen, evidentemente, en los Estados Unidos, cuya Constitución de 1787, creada por los casi deificados Padres Fundadores, era percibida entonces como un "texto sagrado". En Bolivia, la función fundadora del Derecho adquirió una legitimidad histórica esencial gracias al "legislador original", Simón Bolívar. A través del texto constitucional, el Libertador se convirtió igualmente en el fundador de una nueva sociedad con los mecanismos que él estimaba adecuados para los países de América Latina que él había liberado. A contracorriente de otras culturas jurídicas, como la anglosajona que coloca al juez en el centro de los mecanismos encargados del respeto del Derecho y del orden político, los juristas latinoamericanos tomaban como referencia a los "grandes legisladores" como Bolívar que, según ellos, habían concebido un sistema constitucional perfecto en el que el juez regulador de conflictos no gozaba de una posición preponderante.

Bolivia constituyó uno de los ejemplos más significativos de ese fenómeno. Históricamente, desde su creación en 1825, Bolivia pertenecía a la cultura romano germánica esencialmente de derecho escrito, que podemos identificar en el afán de pulir, de perfeccionar los textos constitucionales y en la redacción, poco tiempo después de la Independencia, de códigos civiles inspirados en el código napoleónico.

Esta tradición jurídica atribuía, en teoría, un papel esencial a los textos escritos y al legislador. Se oponía igualmente al método inductivo anglosajón que consistía en adoptar precedentes judiciales como solución a casos jurídicos; los precedentes obtenían así el valor de regla aplicable solo a un caso concreto. No obstante, el sistema jurídico boliviano evolucionó rápidamente para convertirse en una especie de "híbrido" donde el modelo europeo, cuyo referente era el texto escrito constitucional, coexistía con el sistema jurisdiccional inspirado en la *common law*.

La "hibridación" del sistema jurídico boliviano seguirá una dialéctica histórica constitucional. En 1834, bajo el gobierno de Andrés de Santa Cruz, se adoptó el Código Civil boliviano inspirado del código napoleónico francés³. Este código civil coexistió con un sistema constitucional dotado de un poder ejecutivo fuerte. La hibridación del sistema político boliviano se reforzó con la ampliación del papel de la Corte Suprema en la Constitución de 1851 que la declaraba competente en materia de control de constitucionalidad⁴.

La segunda etapa de ese proceso de hibridación comienza con la adopción de la Constitución boliviana de 1880. Esta Constitución consagró el consenso sobre el poder ejecutivo republicano ambivalente y llevó a cabo una revisión de los códigos civiles⁵. Sin embargo, el desarrollo de esa hibridación del sistema político boliviano se manifestó sobre todo durante el proceso de consolidación democrática de los años 1990. Efectivamente, la reforma constitucional de 1994 permitió la constitucionalización del ordenamiento jurisdiccional híbrido de Bolivia, especialmente con la creación del Tribunal Constitucional⁶. Creación que demostró la ambición de la clase política de fortalecer la aplicación efectiva de los derechos clásicos presentes en el texto constitucional, así como de reconocer varios nuevos derechos, en particular los derechos indígenas.

Con esta reforma hubo también un proceso de reorganización jurisdiccional. El objetivo era reforzar la separación de poderes dentro del propio Poder Judicial. Para alcanzar este fin, la reforma constitucional de 1994 y, más tarde, la Constitución de 2009, crearon diferentes entidades judiciales como el Consejo de la Judicatura, el Defensor del Pueblo y el Tribunal Constitucional. No obstante, en lugar de complementarse, esas entidades judiciales finalmente competían entre sí. Efectivamente, con el fortalecimiento de la hibridación del sistema institucional boliviano se yuxtaponían en un mismo plano, instituciones derivadas tanto de la práctica europea, como las de inspiración estadounidense, pero también aquellas que emergían gracias al reconocimiento del derecho consuetudinario destinado a los indígenas.

Esta multiplicación de entidades judiciales acarreó una disputa por las diferentes competencias entre instituciones. El proceso de hibridación dio paso a una evolución de las nociones clásicas del Derecho en Bolivia. Sin embargo, fue sobre todo la Constitución de 2009 la que desplazó las fronteras del Derecho y reforzó el proceso de hibridación. El artículo 179 de la Constitución de 2009 enunciaba los órganos del nuevo ordenamiento jurídico del país. Ahí encontramos el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales, los Tribunales de Sentencia,

³ República de Bolivia, *Redactor de la Convención Nacional del año 1834*, op. cit., p. 56.

⁴ Carlos Castro Rodríguez, *Historia Judicial de Bolivia*, op. cit., pp. 208-210.

⁵ República de Bolivia, *Redactor de la Asamblea Nacional del año 1880*, op. cit., p. 60.

⁶ María Verónica Oblitas F., *Ley del Tribunal Constitucional, Ley n°1836 del 1° de abril de 1988*, La Paz, Cochabamba, Bolivia, *Comentada y Concordada*, Colección Jurídica "Guntentag", Editorial Los Amigos del Libro, 1998.

los Tribunales y los jueces agroambientales, la jurisdicción indígena originaria campesina, ejercida por sus propias autoridades, así como las jurisdicciones especializadas determinadas por ley⁷. Por otra parte, el inciso II del artículo 179 de la Constitución de 2009 precisaba explícitamente que la jurisdicción ordinaria tenía el mismo valor y se encontraba al mismo nivel jerárquico que la jurisdicción indígena originaria campesina⁸. La justicia constitucional sería ejercida, como antes, por el Tribunal Constitucional Plurinacional. En ese nuevo texto constitucional también subsistía el Defensor del Pueblo.

En el presente artículo, trataremos de analizar el surgimiento del control de constitucionalidad en Bolivia, desde la Independencia hasta la Constitución de 2009. Para ello estudiaremos, en primer lugar, propiamente la génesis del control de constitucionalidad en Bolivia (I), y enseguida, su consagración en la Constitución boliviana de 2009 (II).

I – GÉNESIS DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN BOLIVIA

Históricamente, el control de constitucionalidad no existía en las primeras Constituciones bolivianas. Existió una Corte Suprema en las Constituciones de 1826⁹, 1831¹⁰, 1834¹¹, 1839¹² 1843¹³. Pero esta Corte era antes que nada una jurisdicción de tercer grado que emitía fallos en última instancia sobre asuntos que habían sido objeto de un recurso o de una sentencia emitida por una jurisdicción de segundo grado denominada Corte de Distrito¹⁴. El artículo 110 de la primera Constitución boliviana, de 1826, que definía las atribuciones de la Corte Suprema, será retomado como fundamento en las constituciones posteriores hasta la Constitución de 1843¹⁵. No obstante, el control de constitucionalidad de las leyes no estaba inscrito en ninguno de aquellos textos constitucionales. Hubo que esperar hasta 1851 para que apareciera por primera vez la noción de control de constitucionalidad en Bolivia. En los hechos, éste fue evocado primeramente durante los debates de la Asamblea Constituyente de 1851. Los constituyentes bolivianos se inspiraron fundamentalmente en el papel desempeñado por la Corte Suprema de los Estados Unidos. A propósito de esta influencia, Hugo Galindo Decker señala: “Sin ninguna duda, se puede constatar la influencia del modelo norteamericano porque el control de constitucionalidad que ejercía la Corte Suprema (boliviana) en los procesos de inconstitucionalidad provenía de la Corte Suprema norteamericana”¹⁶.

De esta manera, la Constitución de 1851, intentó instaurar una disposición que otorgaba a la Corte Suprema de Bolivia prerrogativas similares a las de la Corte Suprema estadounidense. El artículo 82 de la Constitución de 1851 disponía que: “El Poder Judicial reside en la Corte Suprema, en las Superiores y juzgados de la República. A ellos pertenece privativamente la potestad de juzgar y aplicar esta Constitución con preferencia a las demás leyes, y las leyes con preferencia a otras resoluciones”¹⁷.

Ese control, calificado de “difuso” por la doctrina jurídica boliviana¹⁸, era ejercido teóricamente por la Corte Suprema en los procesos tratados en última instancia, o por las Cortes de Distrito (jurisdicciones de segundo grado), que examinaban la constitucionalidad de la norma incriminada durante un proceso. Se debe precisar que, según la doctrina boliviana, desde 1851, el control de constitucionalidad podía aplicarse a las leyes votadas por el Poder Legislativo, pero también a los decretos emitidos por el Ejecutivo, y a cualquier otra norma emitida por un funcionario público o una autoridad administrativa¹⁹. Con este tipo de control, la Corte Suprema podía tomar una “resolución de

⁷ Artículo 179 de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, República de Bolivia, *Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, op. cit.*, p. 71.

⁸ Artículo 179 inc. 2 de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, *ibídem*, p. 71.

⁹ Artículo 110 de la Constitución Política de 1826, Ramón Salinas Mariaca, *Las Constituciones de Bolivia, op. cit.*, pp. 32-33.

¹⁰ Artículo 113 de la Constitución Política de 1831, *ibídem*, p. 53.

¹¹ Artículo 115 de la Constitución Política de 1834, *ibídem*, p. 75.

¹² Artículo 93 de la Constitución Política de 1839, *ibídem*, p. 97.

¹³ Artículos 72, 73 de la Constitución Política de 1843, *ibídem*, p. 117.

¹⁴ Artículo 110 inc. 9 de la Constitución Política del Estado de 1826, *ibídem*, pp. 32-33.

¹⁵ El artículo 110 de la Constitución de 1826 precisa: *Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:*

1. Conocer de las causas criminales del Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y miembros de las Cámaras; cuando decretare el Cuerpo Legislativo haber lugar a formarles causa.
2. Conocer de todas las causas contenciosas de patronato nacional.
3. Examinar las bulas, breves y rescriptos, cuando versen sobre materias civiles.
4. Conocer de las causas contenciosas de los Embajadores, Ministros residentes, cónsules y agentes diplomáticos.
5. Conocer de las causas de separación de los magistrados de las Cortes de distrito judicial, y prefectos departamentales.
6. Dirimir las competencias de las Cortes de distrito entre sí, y las de éstas con las demás autoridades.
7. Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público.
8. Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar al Ejecutivo para que promueva la conveniente declaración en las Cámaras.
9. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes de distrito.
10. Examinar el estado y progreso de las causas civiles y criminales pendientes en las Cortes de distrito, por los medios que la ley establezca.
11. Ejercer por último, la alta facultad directiva, económica y correccional, sobre los tribunales y juzgados de la Nación. Artículo 110 de la Constitución Política del Estado de 1826, *ibídem*, p. 32-33.

¹⁶ Hugo Galindo Decker, *Tribunal Constitucional*, La Paz, Bolivia, Editorial Jurídica “Zegada”, República de Bolivia, 1994, p. 26.

¹⁷ Artículo 82 de la Constitución Política de de 1851, Ramón Salinas Mariaca, *Las Constituciones de Bolivia, op. cit.*, p. 133.

¹⁸ Hugo Galindo Decker, *Tribunal Constitucional, op. cit.*, p. 17.

¹⁹ Cuando examinamos el control de constitucionalidad en Bolivia, retomamos el término “norma” que, desde las primeras

inconstitucionalidad” cuando una norma emitida por una autoridad pública no era conforme con la Constitución o con otras leyes y normas. La resolución de inconstitucionalidad podía aplicarse únicamente entre las partes de un proceso. La Corte Suprema declaraba la inaplicabilidad de la norma y la eliminaba del proceso en curso, pero sin anularla totalmente. Con la Constitución de 1861, la Corte Suprema reforzó, en teoría, sus atribuciones en materia de control de constitucionalidad²⁰. El artículo 65 de dicha Constitución contaba con una redacción más elaborada sobre el papel de la Corte Suprema en ese ámbito y precisaba: “(La Corte Suprema conoce) de los negocios de puro derecho, cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes”²¹.

En la Constitución de 1861, aún no existía la posibilidad ciudadana de recurrir a los tribunales de primera instancia o a la Corte Suprema con el fin de estudiar la constitucionalidad de una norma. Sin embargo, estas jurisdicciones podían “auto-remitirse” para examinar, si lo deseaban, la constitucionalidad de una ley durante un proceso. Luego, la Corte Suprema examinaba las decisiones tomadas por los tribunales de primera instancia. De manera similar, las constituciones posteriores siguieron reconociendo el papel de la Corte Suprema en la materia²². Fue la Constitución de 1878 que instauró un “recurso directo de nulidad” contra las normas inconstitucionales accesible a los ciudadanos²³. Según el artículo 111 de la Constitución de 1878, la Corte Suprema era competente para:

1. Conocer de los recursos de nulidad conforme a las leyes y fallar al mismo tiempo sobre la cuestión principal.
2. Conocer en única instancia de los asuntos de puro derecho, cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier género de resoluciones²⁴.

En realidad, ese artículo otorgaba a los ciudadanos bolivianos la posibilidad de remitirse a la Corte Suprema e interponer un recurso directo de nulidad por motivo de “ausencia de jurisdicción” contra todo tipo de norma emitida por un funcionario público que no disponía de ese poder según la constitución, las leyes, los decretos y otras normas emitidas por la autoridad pública. En tal caso, la Corte Suprema podía declarar nula una norma si ésta era emitida por un funcionario no competente jurídicamente en la materia. Gracias a ese recurso, la Corte Suprema ejercía un control de constitucionalidad sobre la norma incriminada. La alta jurisdicción a la que se remitía el recurso directo de nulidad verificaba si la autoridad pública emisora de la norma detenía, según la Constitución, la competencia jurídica para hacerlo. El recurso era aplicable únicamente cuando se observaba aquello que el derecho boliviano llamaba una “ausencia de jurisdicción”, es decir, cuando no existía la base legal de la norma emitida por la autoridad pública o cuando la Constitución no atribuía directamente esa potestad a un funcionario que hacía sin embargo uso de ella. Con este procedimiento, se intentaba instaurar un medio de controlar la separación de poderes, sancionando aquél que infringía las atribuciones de otro poder y agraviaba la jerarquía de normas impuesta por la Constitución. Cabe remarcar que, según este artículo, el control de constitucionalidad no sólo se aplicaba a las normas que no respetaban la Constitución, sino también a las leyes u otras normas emitidas por una autoridad pública.

Pero el control de constitucionalidad instaurado por la Carta de 1851, confirmado por las otras constituciones, especialmente las de 1878 y 1880, era ante todo simbólico y fue raras veces aplicado a lo largo de la historia boliviana. De 1851 a 1878 la gaceta jurídica boliviana no presenta ningún fallo relativo a algún caso de recurso de control de constitucionalidad de una norma²⁵. De 1878 a 1893, existe un solo caso de jurisprudencia fundado en un “recurso directo de nulidad”. Se trataba de un fallo de la Corte Suprema a propósito de la demanda de un particular contra un juez de primera instancia que solicitaba un cobro por gastos del proceso. El juez de primera instancia apelaba a un decreto del poder ejecutivo que introducía un principio de pago por gastos judiciales. La Corte Suprema, interpelada por el particular para un recurso de nulidad de una norma por inconstitucionalidad, dio razón al demandante declarando que “la administración de la justicia era gratuita y que la facultad de emitir impuestos era atribución del poder legislativo”²⁶.

constituciones, designa el conjunto de actos jurídicos sometidos a dicho control: leyes votadas por el poder legislativo, decretos del poder ejecutivo y todo tipo de acto jurídico emitido por un funcionario representante del Estado.

²⁰ Carlos Castro Rodríguez, *Historia Judicial de Bolivia*, op. cit., p. 208.

²¹ Artículo 65 inc. 2 Constitución Política de 1861, Ramón Mariaca Salinas, *Las Constituciones de Bolivia*, op. cit., p. 148.

²² El control de constitucionalidad ejercido por la Corte Suprema es reconocido por el artículo 79 inc. 2 de la Constitución de 1868, el artículo 82 inc. 2 de la Constitución de 1871, el artículo 111 inc. 2 de la Constitución de 1878, el artículo 111 inc. 2 de la Constitución de 1880, el artículo 143 inc. 5 de la Constitución de 1938, Ramón Salinas Mariaca, *Las constituciones de Bolivia*, op. cit.

²³ Francisco Fernández Segado, “La Jurisdicción constitucional en la reforma de la constitución de Bolivia de 1994”, Comisión andina de juristas, *Una mirada a los Tribunales Constitucionales, las experiencias recientes*, Lima, Perú, Edición Konrad Adenauer Stiftung, septiembre 1995, p. 69.

²⁴ Artículo 111 de la Constitución Política de 1878, Ramón Salinas Mariaca, *Las Constituciones de Bolivia*, op. cit., p. 203.

²⁵ Jaime Urcullo Reyes, “El control constitucional en Bolivia antes de 1994”, Comisión andina de juristas, *Una mirada a los Tribunales Constitucionales, las experiencias recientes*, Lima, Perú, Edición Konrad Adenauer Stiftung, septiembre 1995, p. 56.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, *Gaceta Judicial Boliviana*, La Paz, Bolivia, Ediciones de la Corte Suprema de Justicia, 1893, n° 478, pp. 10-14.

Este fallo fue el primer ejemplo de control de constitucionalidad basado en un recurso de nulidad de una norma emanada de un decreto emitido por el poder ejecutivo. Posteriormente, el control de constitucionalidad fue raramente aplicado durante el resto del siglo XIX. Dos razones pueden explicar esta situación

En primer lugar, el desconocimiento de jueces y abogados de los procedimientos jurídicos necesarios a la declaración de inconstitucionalidad de una norma²⁷. A eso se añade la falta de formación de los jueces, los plazos excesivamente largos de los fallos, y la sumisión del órgano judicial ante el Ejecutivo (especialmente en tiempos de dictadura); todo ello hacía ineficaces los recursos destinados a declarar la inconstitucionalidad de una norma emitida por alguno de los dos poderes²⁸.

En segundo lugar, la doctrina jurídica que inspiraba a los jueces de la Corte Suprema a partir de 1851 estimaba que el control de constitucionalidad de una ley adoptada por el Parlamento o de algún otro acto del Ejecutivo constituía una violación del principio de separación de poderes²⁹. De ahí que, durante todo el siglo XIX, a pesar de la inscripción en el texto constitucional de la posibilidad de controlar la constitucionalidad de leyes y decretos, la jurisdicción suprema no se estimaba competente para ejercer ese control. La Corte Suprema consideraba que al ejercer el control de constitucionalidad se substituía a los poderes ejecutivo y legislativo³⁰. La Corte Suprema declaraba al respecto que “no podía agraviar el principio de separación de poderes, base de la organización política”³¹.

En tercer lugar, la Corte Suprema juzgaba que en realidad ya participaba en la elaboración de la ley y, en ocasiones, incluso en la “redacción entera de códigos” a través de las consultas que le sometían el Ejecutivo y el Legislativo antes de realizar un texto. Por ello, la Corte rehusaba toda intervención posterior en el control de constitucionalidad de la ley. Todos los presidentes de la Corte Suprema mantuvieron la misma doctrina en Bolivia. En un informe dirigido al Senado en 1884, los miembros de la Corte Suprema, Dalence, Sanjinés, Calvo, Carrillo, Terrazas y Boeto indicaban:

El Poder Judicial aplica la ley en las cuestiones concretas que se le presentan, no puede abrogarla ni modificarla [...]. Si se admitiesen demandas directas de inconstitucionalidad, se conferiría a la Corte Suprema la posibilidad de revisar y corregir los actos de los otros poderes y por ende se vulnerarían los principios constitucionales [...]. La Corte Suprema solo puede juzgar los litigios entre particulares. En tales casos, se descarta la aplicación de la ley pero no se la aboga. De esta forma, la Corte no ejerce funciones legislativas, sino funciones judiciales, y hace ineficaz, en la práctica, la disposición que pronto será retirada por aquel que la emitió³².

Dicho informe, que fue el primer documento publicado por la doctrina jurídica boliviana desde de la creación del control de constitucionalidad en la Carta de 1851, precisaba, por otro lado, el procedimiento del recurso de nulidad por inconstitucionalidad. Cuando un demandante se estimaba perjudicado por una norma inconstitucional, debía dirigirse directamente a la Corte Suprema, pero no le era permitido dirigir una demanda contra los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, sino solo contra el funcionario público *intuitu personae* que había emitido la norma considerada como inconstitucional³³. La Corte Suprema entregaba luego una “declaración” reconociendo o infirmando la constitucionalidad de la norma inculpada. De esta forma, entre 1851 y 1903, con la excepción del recurso de nulidad de 1893 citado anteriormente, no se encontró ningún recurso por inconstitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. A principios del siglo XX, en 1903, el Presidente de la Corte, José María Vada, confirmando esta doctrina, consideraba que “no se podía estudiar la constitucionalidad de una ley de manera abstracta sin relacionarla con el poder emisor y que, en consecuencia, la Corte no podía convertirse en el poder censor de los otros poderes”³⁴.

Luis Paz, presidente de la Corte en 1921 confirmaba esta doctrina al declarar que:

La Corte Suprema, inspirándose en la práctica de la Corte Federal de la Gran República³⁵ es competente para estudiar la constitucionalidad de una ley únicamente cuando hay un litigio entre particulares y decide, al rechazar la aplicación de una ley inculpada, si, según su juicio, ésta es inconstitucional, pero dicha acción no anula la ley porque la decisión de la Corte no produce efectos más allá de los límites del proceso, de tal modo que, en casos similares, un nuevo juicio y una nueva sentencia serán necesarias. Así, la Corte ejerce su función judicial y no legislativa³⁶.

²⁷ Nestor Pedro Sagüés, *Recursos Extraordinarios*, Buenos Aires, Argentina, Ed. Astrea, 1989, p. 3.

²⁸ José Antonio Rivera S., *Reformas constitucionales, avances, debilidades y temas pendientes*, op. cit., p. 143.

²⁹ Corte Suprema, *Discursos de los presidentes de la Corte Suprema*, Sucre, Bolivia, Editorial República de Bolivia, 1927, p. 124.

³⁰ *Ibidem*, p. 121.

³¹ Hugo Galindo Decker, *Tribunal Constitucional*, op. cit., p. 29.

³² Luis Paz, *La Corte Suprema de Justicia en Bolivia*, Sucre, Bolivia, Imprenta Bolívar, 1910, p. 178.

³³ Jaime Urcullo Reyes, “El control constitucional en Bolivia antes de 1994”, op. cit., p. 34.

³⁴ Corte Suprema, *Discursos de los presidentes de la Corte Suprema*, op. cit., p. 185.

³⁵ El autor se refiere a la Corte Suprema de los Estados Unidos.

³⁶ Corte Suprema, *Discursos de los presidentes de la Corte Suprema*, op. cit., p. 445.

De 1903 a 1935, el papel de la Corte Suprema evolucionó muy poco. Los recursos por inconstitucionalidad dentro de la jurisprudencia boliviana siguieron siendo escasos. De hecho, hubo muchas dificultades en la introducción de ese tipo de recursos, cuyo procedimiento era mal conocido por los jueces y abogados. La interpretación de las decisiones de la Corte Suprema en materia de declaración de inconstitucionalidad poco indica acerca de la utilización de ese tipo de recursos en la jurisprudencia³⁷. No obstante, podemos resaltar algunos temas tratados por la jurisprudencia durante este periodo, aun si ésta consagraba a veces decisiones opuestas. Así, en un fallo de 1905, un tribunal de primera instancia afirmaba “ser competente para declarar indirectamente la constitucionalidad de las leyes”³⁸. Efectivamente, en el caso que un tribunal de primera instancia declarara inconstitucional una norma, “ésta no podía aplicarse en el asunto tratado”³⁹. En tal situación, la Corte Suprema era automáticamente solicitada para fallar sobre la constitucionalidad de la norma incriminada⁴⁰. Si una norma era declarada inconstitucional, la Corte podía descartar su aplicación en el proceso, sin anularla⁴¹. El fallo confirmaba el depósito automático de la demanda ante la Corte Suprema en caso de que el juez de primera instancia se pronunciase sobre la inconstitucionalidad de una norma. No obstante, se puede leer un fallo de la Corte Suprema, datado de 1912, que va en el sentido opuesto y precisaba que “aunque la Corte de Distrito, conforme a la ley municipal, posee la facultad de decidir en lo referente a las elecciones municipales, no le compete resolver los casos de inconstitucionalidad de las resoluciones”⁴².

Ese fallo negaba toda facultad a los jueces de primera instancia y de segundo grado para examinar, incluso durante un proceso, un “recurso directo de nulidad” que pretendiera examinar la inconstitucionalidad de una norma. Hubo luego ciertos fallos de poca importancia relativos a la declaración de inconstitucionalidad. Un fallo de la Corte Superior de Distrito de 1914 declaró que “la disposición municipal que estipulaba las medidas del pan y su precio de manera contraria a la regla económica fijada por los interesados no respetaba la ley del libre comercio y debía ser declarada inconstitucional”⁴³.

En ese caso, la Corte Suprema no se pronunció sobre las conclusiones de la Corte Superior de Distrito. Por otro lado, en un fallo de 1924, durante un proceso, la Corte Suprema se declaró incompetente para examinar una norma que abordaba “temas políticos de la competencia del poder ejecutivo”⁴⁴. Sin embargo, en otro fallo de 1925, la Corte Suprema precisó que el control de constitucionalidad podía realizarse en un litigio entre un particular y un funcionario público “encargado de aplicar una norma inconstitucional que emane del poder ejecutivo”⁴⁵.

El análisis de esos fallos demuestra a la vez, el carácter marginal de los recursos por inconstitucionalidad en el sistema judicial del país y la dificultad de los tribunales para establecer una jurisprudencia constante en ese ámbito durante la primera mitad del siglo XX. Hay que esperar la Constitución del 30 de octubre de 1938 que instituyó un nuevo recurso, el *habeas corpus*, para constatar un ligero aumento del número de recursos jurisdiccionales que conciernen el examen de la constitucionalidad de alguna norma⁴⁶. El recurso de *habeas corpus* establecía que una decisión judicial podía ser objeto de un recurso de nulidad por inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia en caso de “constatar un agravio a los derechos fundamentales de la persona reconocidos por la Constitución”⁴⁷.

Dicho recurso podía ser llevado por una persona que habría sufrido un agravio a sus derechos fundamentales o por terceros que lo habrían constatado⁴⁸. Toda persona que se estimaba detenida, perseguida, denunciada ante la justicia o arrestada indebidamente o ilegalmente podía iniciar una acción judicial ante la Corte Suprema, las Cortes de Distrito o un juez de primera instancia. El tribunal solicitado debía pronunciar su decisión en las veinticuatro horas que seguían la denuncia, en una audiencia en la que se ordenaba, en caso de sentencia favorable, la puesta en libertad del demandante, velando por que las irregularidades legales fueran reparadas⁴⁹. La sentencia era llevada de oficio para su revisión ante la Corte Suprema de Justicia que examinaba la constitucionalidad de la norma incriminada⁵⁰. Los funcionarios del Estado o los particulares que se oponían a la ejecución de las decisiones judiciales debían comparecer ante el juez que recibió el *habeas corpus*, y podían ser inculcados por “agravio a las garantías constitucionales”⁵¹.

³⁷ Para esta interpretación de la jurisprudencia en materia de control de constitucionalidad, nos referimos a las obras de Hernando Siles, *Procedimiento civil e historia de la jurisprudencia*, La Paz, Bolivia, Edición Don Bosco, 1916; Roberto Zapata, *Estudio crítico de la jurisprudencia nacional*, La Paz, Bolivia, Escuela Tipográfica, 1928; Samuel Oropeza, *Compilación de las leyes del procedimiento civil boliviano*, Sucre, Bolivia, Imprenta Boliviana, 1904, Tomo segundo.

³⁸ Corte Suprema de Justicia, *Gaceta Judicial Boliviana*, La Paz, Bolivia, Ediciones de la Corte Suprema, Bolivia, 1905, N° 210, p. 1137.

³⁹ *Ibidem*, p. 1137.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 1137.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, *Gaceta Judicial Boliviana*, La Paz, Bolivia, 1912, N° 446, p. 73.

⁴² *Ibidem*, N° 649, p. 9.

⁴³ Corte Superior de Distrito, *Gaceta Judicial Boliviana*, La Paz, Bolivia, 1914, N° 397, p. 279.

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, *Gaceta Judicial Boliviana*, La Paz, Bolivia, 1924, N° 994, p. 28.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, *Gaceta Judicial Boliviana*, La Paz, Bolivia, 1925, N° 757, p. 34.

⁴⁶ Artículo 8 de la Constitución Política de 1938, Ramón Salinas Mariaca, *Las constituciones de Bolivia, op. cit.*, p. 240.

⁴⁷ Artículo 8 de la Constitución Política de 1938, *ibidem*, p. 240.

⁴⁸ Artículo 8 de la Constitución Política de 1938, *op.cit.*, p. 240.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 240.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 240.

⁵¹ *Ibidem*, p. 240.

A partir de la instauración del *habeas corpus*, el control de constitucionalidad se hizo más frecuente⁵². En un fallo de 1939, la Corte Suprema estimó que “el Decreto Supremo del 28 de julio de 1939 relativo a la creación del tribunal de responsabilidad para juzgar a los altos funcionarios del Estado, vulneraba la ley de responsabilidad del 31 de octubre de 1884, por lo que dicho Decreto era inconstitucional e inaplicable”⁵³.

Se trataba, en este caso, de un Decreto Supremo emitido por el general Germán Busch en 1939, destinado a crear un tribunal especial para juzgar los delitos cometidos por los altos funcionarios del Estado⁵⁴. La inconstitucionalidad del Decreto no residía en la creación de un tribunal de excepción, sino en el pronunciamiento de una medida que ya era objeto de un estatuto de la Constitución. Efectivamente, la Constitución de 1938 en su artículo 8 párrafo 2 disponía que: “los funcionarios públicos o personas particulares que resistan a las decisiones judiciales, en los casos previstos por este artículo, serán reos de atentado contra las garantías constitucionales, en cualquier tiempo, y no les servirá de excusa el haber cumplido órdenes superiores”⁵⁵.

A partir de 1938, la doctrina jurídica boliviana constató una *mejora institucional*⁵⁶, pero la jurisprudencia en materia de control de constitucionalidad siguió siendo considerada como una excepción⁵⁷. Habrá que esperar la Constitución de 1967 para que nuevos recursos en materia de control de constitucionalidad aparezcan en el edificio jurisdiccional boliviano.

En primer lugar, la Constitución de 1967 instituyó el recurso de “amparo constitucional”⁵⁸. Dicho recurso podía ser utilizado por un particular siempre y cuando no existieran otros medios jurídicos para la protección de sus derechos. El amparo constitucional podía ejercerse contra todo acto ilegal u omisión indebida de funcionarios o particulares que restringieran, suprimieran o amenazaran los derechos y garantías de la persona reconocidos por la Constitución y las leyes⁵⁹. El recurso por amparo constitucional podía ser interpuesto por una persona que se estimaba agraviada o por otra actuando en su nombre, ante las Cortes Superiores de Distrito, los jueces de primera instancia y la Corte Suprema⁶⁰. El amparo constitucional instituyó así un procedimiento extendido que permitía invocar el respeto de la Constitución y, en consecuencia, de los derechos fundamentales, de todo acto emanado de una institución pública o judicial, e incluso de un particular.

En segundo lugar, la Constitución de 1967 instauró el “recurso contra impuestos ilegales”⁶¹. Dicho recurso jurisdiccional estaba esencialmente destinado a controlar la legalidad de los impuestos creados por los poderes ejecutivo y legislativo⁶². Si bien, la Constitución de 1967 reconocía al Estado la facultad de crear impuestos por voto en el Parlamento, dicha actividad debía conformarse a los principios establecidos en la Constitución⁶³. En el caso de que el Estado no respetara esos principios constitucionales, toda persona que se estimara perjudicada podía interponer un “recurso contra impuestos ilegales”⁶⁴ ante la Corte Suprema de Justicia. La Constitución de 1967, además de retomar todos los recursos jurídicos por inconstitucionalidad instituidos por las precedentes Constituciones, añadía otros⁶⁵.

No obstante, a pesar de algunos casos de jurisprudencia en la materia⁶⁶, el control de constitucionalidad permaneció al margen del sistema judicial boliviano. Varias razones explican este hecho.

Primeramente, durante la segunda mitad del siglo XX, hasta 1978, Bolivia fue gobernada, casi durante todo el periodo, por dictaduras que tomaron el poder tras un golpe de Estado⁶⁷. En ese contexto, la utilización de recursos destinados a probar la inconstitucionalidad de una norma emitida por el poder ejecutivo perdía su eficacia. La

⁵² Al respecto, véase: Francisco Fajardo, “Inconstitucionalidad de las Leyes y Decretos Supremos”, *Revista de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales*, Sucre, Bolivia, Publicación de la Facultad de Derecho, julio 1947; Carlos Morales Guillén, *Código de procedimiento civil concordado y anotado*, La Paz, Bolivia, Gisbert y Cía. Libreros editores, 1982 2a edición, p. 1237.

⁵³ Corte Suprema de Justicia, *Gaceta Judicial Boliviana*, La Paz, Bolivia, 1939, n° 1192, p. 5.

⁵⁴ República de Bolivia, *Redactor de la Convención Nacional del año 1938*, La Paz, Bolivia, Edición República de Bolivia, Litografías e Imprentas Unidas, 1938, p. 80.

⁵⁵ Artículo 8 de la Constitución Política de 1938, Ramón Salinas Mariaca, *Las Constituciones de Bolivia*, op. cit., p. 240.

⁵⁶ Carlos Arce y Jaime Urcullo, *Diccionario de Jurisprudencia Boliviana*, La Paz, Bolivia, Imprenta Don Bosco, 1981, Tomo I, pp. 298-299.

⁵⁷ “La demanda de inconstitucionalidad no necesita de un fallo previo sobre hechos concretos”, Corte Suprema de Justicia, *Gaceta Judicial Boliviana*, La Paz, Bolivia 1941, N° 1285, p.6. “*El Decreto Supremo del 12 de julio de 1946 que se limita a la aplicación de ley del 1 de diciembre de 1944 sobre los impuestos sobre las bebidas gaseosas no es inconstitucional*”. Corte Suprema de Justicia, *Gaceta Judicial Boliviana*, La Paz Bolivia, 1946, N° 1305, p. 183. “La inconstitucionalidad de un decreto o de una ley no podrá ser solicitada sin presentar previamente la demanda de puro derecho contra la persona o la autoridad que intenta hacer efectiva la disposición de inconstitucionalidad para que la Corte Suprema pueda fallar en el caso conforme a la atribución constitucional”. Corte Suprema de Justicia, *Gaceta Judicial Boliviana*, La Paz, Bolivia, 1948 N° 1424, p. 47.

⁵⁸ Artículo 18 de la Constitución Política de 1967, Ramón Salinas Mariaca, *Las constituciones de Bolivia*, op. cit., pp. 356-357.

⁵⁹ Véase: Alcides Alvarado, *Del constitucionalismo liberal al constitucionalismo social, teoría y práctica*, op. cit., p. 337.

⁶⁰ Artículo 18 de la Constitución Política de 1967, Ramón Salinas Mariaca, *Las Constituciones de Bolivia*, op. cit., p. 356.

⁶¹ Artículo 26 de la Constitución Política de 1967, ibídem, p. 356.

⁶² Artículo 26 de la Constitución Política de 1967, ibídem, p. 356.

⁶³ Artículos 26, 27, 29 de la Constitución de 1967, ibídem, pp. 358-359.

⁶⁴ Artículo 26 de la Constitución Política de 1967, ibídem, p. 356.

⁶⁵ Recursos directos de nulidad, artículo 122 de la Constitución Política de 1967, Ramón Salinas Mariaca, *Las constituciones de Bolivia*, ibídem, p. 380. “Recursos de habeas corpus, artículo 18 de la Constitución Política de 1967”, ibídem, p. 356.

⁶⁶ Jaime Urcullo Reyes, “El control constitucional en Bolivia antes de 1994”, op. cit., pp. 39-68.

⁶⁷ Véase al respecto: Carlos D. Mesa Gisbert, *Presidentes de Bolivia: entre urnas y fusiles (el poder ejecutivo: los ministros de Estado)*, La Paz, Bolivia, Editorial Gisbert y Cía. S.A., 1990.

ausencia de recursos jurídicos para discutir la constitucionalidad de una norma durante los periodos de dictadura fue incluso interpretada por algunos juristas bolivianos como el reconocimiento del carácter legal de las decisiones tomadas por los gobiernos *de facto*⁶⁸. Efectivamente, una parte de la doctrina consideraba que una norma proveniente del poder ejecutivo debía ser considerada como legal mientras no fuese reconocida como inconstitucional por un juez, aun si un dictador se encontraba al origen de la misma⁶⁹. Lógicamente, tal situación no podía favorecer los recursos de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema.

Enseguida, todos los controles de constitucionalidad instruidos en el transcurso de la historia boliviana, sintetizados en la Constitución de 1967, se aplicaban únicamente entre las partes de un proceso. La norma declarada inconstitucional permanecía en vigencia, lo que, en la práctica, producía cierta inestabilidad en la jurisprudencia, ya que el resultado de una sentencia no producía efecto alguno para los juicios ulteriores⁷⁰. Así, la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de control de constitucionalidad era inconstante y, a veces, hasta contradictoria. Francisco Fajardo precisa acerca de esta situación: "Una decisión de la Corte Suprema por inconstitucionalidad podía dar lugar a un resultado opuesto en otra decisión"⁷¹.

II – CONSAGRACIÓN DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN BOLIVIANA DE 2009

Ese tipo de recursos que declaraban la inconstitucionalidad de una norma solamente entre las partes de un proceso, acompañadas de cierta reserva de la parte de los jueces de la Corte Suprema, especialmente en los periodos de dictadura, no favoreció el surgimiento de un verdadero control de constitucionalidad, ni de una jurisprudencia abundante y constante sobre estos asuntos. No fue sino hasta el advenimiento de la reforma constitucional de 1994 que se observó la consagración de un verdadero control de constitucionalidad en Bolivia.

Fue la Ley n° 1585 del 12 de agosto de 1994 que reformaba la Constitución de 1967 la que inscribió al Tribunal Constitucional como parte del edificio judicial boliviano. Según el artículo 116 de la Constitución de 1967 reformada en 1994 y en 2004: "El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los tribunales y jueces de Instancia y demás tribunales y juzgados que establece la ley"⁷².

El Tribunal Constitucional se convertía en el órgano del Poder Judicial destinado únicamente al control de constitucionalidad⁷³, en detrimento de la Corte Suprema⁷⁴. La Ley n° 1836 del 1° de abril de 1998 completó enseguida las disposiciones relativas a la organización del Tribunal Constitucional en el sistema del poder judicial⁷⁵. Según las disposiciones de la Ley del 1° de abril de 1998, el Tribunal Constitucional se convertía en "el guardián de la Constitución"⁷⁶. Estaba asimismo a cargo de velar por el respeto del orden democrático y de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de la persona"⁷⁷.

⁶⁸ Francisco Fajardo, "Inconstitucionalidad de Leyes y Decretos Supremos", *op. cit.*, p. 74.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 74.

⁷⁰ Jorge Asbun, *Análisis jurídico-político de la reforma constitucional*, Santa Cruz, Bolivia, Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra, Santa Cruz, 1994, pp. 28-29.

⁷¹ Francisco Fajardo, "Inconstitucionalidad de Leyes y Decretos Supremos", *op. cit.*, p. 350.

⁷² Artículo 116 de la Constitución de 1967 reformada el 12 de agosto de 1994 y aprobada por ley N° 1615 del 6 de febrero de 1995, *op. cit.*, p. 18.

⁷³ Artículo 119 de la Constitución de 1967 reformada el 12 de agosto de 1994 y aprobada por ley N° 1615 del 6 de febrero de 1995, *ibidem*, p. 19.

⁷⁴ El artículo 116 de la Constitución de 1967, reformada en 1994 precisa: "1. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los tribunales y jueces de Instancia y demás tribunales y juzgados que establece la ley. La ley determina la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados de la República. El Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial. 2. No pueden establecerse tribunales o juzgados de excepción. 3. La facultad de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contencioso-administrativa y la de hacer ejecutar lo juzgado corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales y jueces respectivos, bajo el principio de unidad jurisdiccional. 4. El control de constitucionalidad se ejerce por el Tribunal Constitucional. 5. El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial. 6. Los magistrados y jueces son independientes en la administración de justicia y no están sometidos sino a la Constitución y la ley. No podrán ser destituidos de sus funciones, sino previa sentencia ejecutoriada. 7. La ley establece el Escalafón Judicial y las condiciones inamovilidad de los ministros magistrados, consejeros y jueces. 8. El Poder Judicial tiene autonomía económica y administrativa. El presupuesto general de la Nación asignará una partida anual, centralizada en el Tesoro Judicial, que depende del Consejo de la Judicatura. El Poder Judicial no está facultado para crear o establecer tasas ni derechos judiciales. 9. El ejercicio de la judicatura es incompatible con toda otra actividad pública y privada remunerada, con excepción de la cátedra universitaria. 10. La gratitud, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de justicia. El Poder Judicial es responsable de proveer defensa legal gratuita a los indigentes, así como servicios de traducción cuando su lengua materna no sea el castellano." Artículo 116 de la Constitución de 1967 reformada el 12 de agosto de 1994 y aprobada por Ley n° 1615 del 6 de febrero de 1995, *ibidem*, p. 19.

⁷⁵ María Verónica Oblitas F., *Ley del Tribunal Constitucional, Ley N° 1836 del 1° de abril de 1998, Comentada y Concordada*, La Paz, Cochabamba, Bolivia, Editorial Los Amigos del Libro, 1998, p. 57.

⁷⁶ Fernando Oblitas Mendoza, *Notas sobre reformas judiciales y constitucionales*, La Paz, Bolivia, Producciones CIMA, 1997.

⁷⁷ República de Bolivia, Artículo 1 de la Ley n° 1836, Ley del 1° de abril de 1998, María Verónica Oblitas F., *Ley del Tribunal Constitucional, Ley n° 1836 del 1° de abril de 1998, Comentada y Concordada*, La Paz, Cochabamba, Bolivia, Editorial los Amigos del Libro, 1998, p. 37.

El Tribunal Constitucional se componía de cinco miembros elegidos entre los jueces, los fiscales, profesores de universidad, y profesionistas con título de abogado con al menos diez años de ejercicio⁷⁸. Los miembros del Tribunal Constitucional eran designados por dos tercios del Congreso por un mandato de diez años⁷⁹. La creación del Tribunal Constitucional suscitó numerosas críticas en la doctrina jurídica boliviana. Una parte de ésta estimaba que la creación del Tribunal despojaba a la Corte Suprema de sus atribuciones naturales⁸⁰. Edgar Oblitas, ex presidente de la Corte Suprema, declaraba al respecto que: “el Tribunal Constitucional situado por encima de la Corte Suprema constituía una verdadera aberración”⁸¹.

Según Oblitas, al perder su función principal de control de constitucionalidad, “la Corte Suprema dejaba de ser un poder del Estado”⁸². Los magistrados de la Corte Suprema escribían a propósito de aquel debate, en un documento del 29 de marzo de 1993, que “el Tribunal Constitucional constituía una medida atentatoria contra la independencia del Poder Judicial y que su constitucionalización era un verdadero golpe de Estado”⁸³.

Sin embargo, otra parte de la doctrina jurídica se pronunció en favor de la creación de un Tribunal Constitucional. Así, Jaime Urcullo Reyes estimaba que la creación del Tribunal Constitucional no retiraba a la Corte Suprema sus atribuciones naturales, “sino que transfería únicamente las funciones relativas al control de constitucionalidad”⁸⁴.

La Corte preservaba sus atribuciones principales de Tribunal Supremo de Casación en materia civil, penal, mercantil, laboral, fiscal, familiar y minera⁸⁵. En ese sentido, Jorge Asbun estimaba que la incorporación del Tribunal Constitucional al orden jurídico boliviano aportaba “diversas mejoras al sistema judicial”⁸⁶. Efectivamente, el ciudadano veía sus derechos fundamentales “amparados por un órgano especializado”⁸⁷. Por otra parte, según este autor, el Tribunal Constitucional permitía corregir los problemas de retardación de justicia y de falta de formación de jueces de primera instancia en materia de control de constitucionalidad⁸⁸.

Con la reforma de 1994, el Tribunal Constitucional se convirtió en el órgano jurisdiccional destinado al control de la constitucionalidad de las normas. Dicho control se ejercía sobre varios puntos. El Tribunal Constitucional se encargaba del control de constitucionalidad de las “disposiciones legales” en su conjunto⁸⁹. La Ley del 1° de abril de 1998 disponía que: “La Constitución se tendrá por infringida cuando el texto de una ley, decreto, resolución o actos emanados de autoridad pública o de persona particular, natural o jurídica, sus efectos o su interpretación en relación a un caso concreto, sean contrarios a las normas o principios de aquella”⁹⁰.

Este proceso fue ampliamente desarrollado por la Constitución de 2009. Esta Constitución, caracterizada por una invención constitucional específica que consintió en el cambio del ordenamiento jurídico del país (principalmente gracias a la creación de jurisdicciones reservadas a las comunidades indígenas), no modificaba, sin embargo, las competencias del Tribunal Constitucional. El su artículo 196, la Constitución de 2009 precisa:

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.

⁷⁸ Para ser elegido magistrado del Tribunal Constitucional es necesario reunir las mismas condiciones que se imponen a un magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Esas condiciones son definidas en los artículos 61 y 64 de la Constitución de 1967 reformada en 1994. Artículo 117 de la Constitución de 1967 reformada el 12 de agosto de 1994 y aprobada por la Ley n° 1615 del 6 de febrero de 1995, op. cit., p. 19.

⁷⁹ Artículo 119 de la Constitución de 1967 reformada el 12 de agosto de 1994 y aprobada por ley n° 1615 del 6 de febrero de 1995, op. cit., p. 19.

⁸⁰ Gabriel Peláez Gantier, “El Tribunal Constitucional y la Corte Suprema”, La Paz, Bolivia, *Presencia*, Sección “Efeméride”, 25 de mayo de 1993.

⁸¹ Edgar Oblitas, “Discursos e informe de la gestión de 1993”, Sucre, Bolivia, 3 de Enero de 1994, pp. 29-30, citado en: Francisco Fernández Segado, “La jurisdicción constitucional en la reforma de la Constitución de Bolivia”, op. cit., p. 80.

⁸² Samuel B. Abad Yupanqui, “La reforma constitucional en Bolivia”, *Boletín de la Comisión Andina de Juristas*, Lima, septiembre 1994, n° 42, pp. 9-18.

⁸³ Marcel Galindo Ugarte, *¿Tribunal Constitucional o Corte Suprema? una contribución al debate*, La Paz, Bolivia, Fundación Milenio, 1994, p. 11.

⁸⁴ Jaime Urcullo Reyes, “El control constitucional en Bolivia antes de 1994”, op. cit., p. 59.

⁸⁵ Fernando Aguirre, “Las reformas en el poder judicial”, Congreso del H. Senado Nacional, *Reflexiones sobre la ley de necesidad de reforma de la Constitución Política del Estado*, La Paz, Bolivia, Fundación Milenio, ILDIS, Ediciones del Senado Nacional, 1994, p. 99-100.

⁸⁶ Jorge Asbun, “Análisis jurídico-político de la reforma constitucional”, op. cit., p. 27.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 27.

⁸⁸ Gualberto Dávalos, “La posición de la Corte Suprema de Justicia”, Congreso del H. Senado Nacional, *Reflexiones sobre la ley de necesidad de reforma de la Constitución Política del Estado*, La Paz, Bolivia, Fundación Milenio, ILDIS, Ediciones del Senado Nacional, 1994, p. 132.

⁸⁹ Se entiende por “disposiciones legales”, las leyes decretos y otras resoluciones del cuerpo administrativo. República de Bolivia. Artículo 7 inc. 1 y 2 de la Ley n° 1836 del 1 de abril de 1998, María Verónica Oblitas F., *Ley del Tribunal Constitucional, Ley n° 1836 del 1° de abril de 1998, Comentada y Concordada*, op. cit., p. 39.

⁹⁰ Artículo 3 de la Ley n° 1836, Ley del 1° de abril de 1998, *ibidem*, p. 38.

II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto⁹¹.

El Tribunal Constitucional Plurinacional está integrado por magistrados elegidos, como los otros magistrados de los Tribunales, directamente por el pueblo⁹² ⁹³, y además debe obligatoriamente incluir “una representación del sistema indígena originario campesino”⁹⁴. Las competencias del Tribunal Constitucional están definidas por el artículo 202 y, en general, no cambian de aquellas inscritas en la Constitución de 1967 reformada en 1994 y en 2004. El Tribunal Constitucional Plurinacional es “juez en única instancia para los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo otro género de ordenanzas y resoluciones no judiciales”⁹⁵.

La Constitución de 2009 extiende las prerrogativas del Tribunal Constitucional Plurinacional con el fin de armonizar las decisiones jurídicas tomadas por la multitud de jurisdicciones instauradas por el texto constitucional.

En primer lugar, el Tribunal Constitucional Plurinacional debe juzgar los conflictos de competencia entre el gobierno plurinacional y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, así como los conflictos que pudieran surgir entre dichas entidades⁹⁶.

Enseguida, el Tribunal Constitucional Plurinacional puede verificar el valor jurídico de las normas de las autoridades indígenas originario campesinas aplicadas a un caso concreto⁹⁷.

Finalmente, el Tribunal Constitucional Plurinacional puede también decidir en los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originario campesina y la jurisdicción agroambiental⁹⁸.

Efectivamente, el Tribunal Constitucional Plurinacional permitió el surgimiento de un control de constitucionalidad eficaz, en la medida en que toda norma proveniente de una autoridad pública puede desde entonces ser objeto de un recurso por inconstitucionalidad. Este Tribunal ofrece así a los “actores sociales los medios jurídicos substanciales y procedurales para desarrollar estrategias jurídicas propias”⁹⁹.

Por primera vez, el conjunto de la clase política representada en el gobierno estuvo de acuerdo (bajo dos legislaturas: de 1993 a 1997, bajo la presidencia de Gonzalo Sánchez de Lozada, y de 1997 a 2002, bajo la presidencia de Hugo Banzer y de Jorge Quiroga) en crear nuevas instituciones que estructuraran el sistema jurídico boliviano. Pero además, la Constitución de 2009 del gobierno de Evo Morales, aprobada por referéndum por el pueblo boliviano, confirmaba la institucionalización del control de constitucionalidad.

⁹¹ Artículo 196 de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, República de Bolivia, *Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, op. cit.*, p. 78.

⁹² Artículo 198 de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, *ibídem*, p. 79.

⁹³ Artículo 198 de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, *ibídem*, p. 79.

⁹⁴ Artículo 197 de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, *ibídem*, pp. 78-79.

⁹⁵ El artículo 202 precisa: “Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

I. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas,

II. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.

III. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.

IV. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.

V. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.

VI. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción.

VII. Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agrario Nacional sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio.

VIII. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.

IX. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.

X. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.

XI. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

XII. Los recursos directos de nulidad.” Artículo 202 de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, República de Bolivia, *Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, op. cit.* pp. 79-80.

⁹⁶ Artículo 202 inc. 3 de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, *ibídem*, p. 80.

⁹⁷ Artículo 202 inc. 8 de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, *ibídem*, p. 80.

⁹⁸ Artículo 202 inc. 11 de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, *ibídem*, p. 80.

⁹⁹ Jean-Michel Blanquer, *Entre “État de droit” et “Société de Droits”: l’Amérique latine à la recherche d’un concept directeur, op. cit.*, p. 111.